

PROCESO SUCESORIO. LEGADOS. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Resumen

Determinar la participación en los gastos del proceso sucesorio de la legataria de cosa cierta y determinada.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

Marzo de 2024. AA falleció viuda, sin ascendientes ni descendientes, bajo las disposiciones del testamento solemne abierto autorizado por el Esc. JHSS el día 2.7.1998 en la ciudad de Paso de los Toros, por el que instituyó únicas herederas a BB y CC, y legó a DD —todas sobrinas de la causante— una tercera parte indivisa de un inmueble rural, con una serie de sustituciones en caso de que las designadas originariamente no pudieran o no quisieran aceptar. La consultante añade que en el patrimonio de la causante existían dos bienes inmuebles propios (uno urbano y otro rural), además de cuentas bancarias.

La sucesión se tramitó y culminó mediante proceso voluntario a través de una colega de la consultante designada por las herederas. Se constata buen relacionamiento entre los gestionantes; no existen desavenencias en la administración de los bienes, y una de las herederas y la legataria proyectan hoy vender sus cuotas partes del bien rural a la otra heredera declarada.

Se adjunta a la consulta el informe de la Comisión de Arancel y Fuentes de Trabajo, la que se expidió sobre la aplicación del artículo 14 del Arancel Oficial.¹ Para esa comisión, el importe se dividirá entre los interesados en relación con sus derechos en la herencia; no entra en la cuestión del legatario de cosa cierta y determinada, tema en el que la consultante entiende, siguiendo a RUBBO (2002), que la legataria, al ser de cosa cierta y determinada, no debería contribuir con los gastos sucesorios, y sugiere se remitan esos obrados a la Comisión de Derecho Civil.

1 Arancel Oficial, artículo 14: «**Trámites sucesorios.** Por la tramitación de sucesiones o por la ampliación de la denuncia de bienes, se cobrará con arreglo a las siguientes normas: **A.** El honorario que determinará el escribano no será inferior a UR 12 ni superior al que surja de la aplicación del art. 1.º tomando como base el valor de los bienes transmitidos a la fecha de la apertura legal de la sucesión, determinados conforme al art. 5.º, literal A. El importe que resulte se dividirá entre los interesados, en relación a sus derechos en la herencia. Se reputan interesados los herederos, los legatarios y el cónyuge supérstite cualquiera sea el origen o naturaleza de sus derechos, excepto por sus gananciales. A los efectos indicados precedentemente, se tendrá en cuenta la masa de bienes y derechos dejados por el causante [...]».

II. CONSULTA

Se consulta a esta comisión qué erogaciones corresponde que asuma la legataria de cosa cierta y determinada y cuál es la distribución correcta de gastos y costos conforme a derecho entre ella y las herederas.

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La consultante entiende que su clienta no debe asumir los gastos emergentes del trámite sucesorio, pago de impuestos y afines, por su calidad de legataria de cosa cierta y determinada; sí, claro está, los que tengan su hecho generador en la compraventa que oportunamente se otorgará. Si por algún motivo no se procediera a la compraventa y la legataria optara por salir de la indivisión, fraccionando el bien y realizando partición, tales gastos —agrimensor, timbres, tasas, escritura de partición— sí serían de su cuenta.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En la consulta se agrega una copia simple del testamento aludido; allí, los datos de las personas y de los bienes están censurados, por lo que se desconoce si quienes heredaron fueron los designados originariamente o los sustitutos. La consultante expresa que la sucesión está culminada, pero no se agrega certificado de resultancias de autos y tampoco se acompaña certificado del Registro de Testamentos que permita determinar la existencia de otros testamentos que eventualmente podrían haber modificado la situación. Por todo ello, más allá de la copia simple del testamento glosada, el informe se realizará en base al relato de quien consulta.

II. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LOS LEGADOS

Ha sido entendido en nuestro foro que la diferencia entre *heredero* y *legatario* no es solo cuantitativa, sino también cualitativa, en el entendido de que el heredero sucede en derechos, obligaciones, expectativas, facultades y poderes transmisibles del difunto, y queda en idéntica situación jurídica que el muerto. El legatario, en cambio, es un simple adquirente de cosas o derechos, pero no sustituye al causante en su posición jurídica; no recibe universalidad alguna, sino lo más una cuota líquida del acervo hereditario, y no responde del pasivo más allá del valor de los bienes que recibió (HOWARD, 2019: 78; en el mismo sentido, CAROZZI, 2004: 24).

El artículo 1039 de nuestro Código Civil reza: «Por el solo hecho de abrirse la sucesión, la propiedad y posesión de la herencia pasa de pleno derecho a los herederos del difunto, con la obligación de pagar las deudas y cargas hereditarias».

Del artículo 780 del mismo código se infiere que el testador puede disponer a título universal y a título particular; el legado sería un modo de disponer a título «particular». Se ha criticado el precepto

legal del inciso 1.º del artículo 780 de nuestro Código Civil, del que surge que el testador puede disponer a título *universal* (o de herencia) y a título *particular* (o de legado); se ha señalado que «existen diversos legados que no constituyen ni implican una sucesión entre el causante (o el heredero) y el legatario (v. gr.: los legados de perdón de deuda, de realizar determinado hecho por parte del sucesor a favor del legatario o de alimentos)» (HOWARD, 2019: 77).

El artículo 937 del Código Civil establece que, siendo el legado de una especie cierta, hipótesis que nos interesa a los efectos del presente informe, la propiedad es adquirida por el legatario desde la muerte del testador, lo que conduce a que esa adquisición sea realizada por el modo sucesión y no el tradición. En cuanto a la posesión, el artículo siguiente establece que esta debe ser pedida al heredero o albacea, por lo que si el causante carecía de ella —o si los herederos la perdieron—, el legatario, en calidad de propietario de la cosa, podrá reivindicarla (RIVERO de ARHANCET, 2014: 326).² Esta última disposición legal (C. Civil, art. 938) ha suscitado en nuestro medio la interrogante de si inevitablemente debe acudir al otorgamiento de una escritura pública de entrega de legado para dar cumplimiento de dicho precepto normativo; la situación está resuelta desde hace décadas en el sentido negativo, tal cual surge del informe de la presente comisión, la que ha entendido que cuando el legatario de cosa cierta y determinado ya es poseedor del bien, no es necesaria la entrega de tal posesión, que el legatario ya tiene en su patrimonio (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2007). En la misma línea de pensamiento se han expresado YGLESIAS y la jurisprudencia, ambos citados en el informe referido, a cuya argumentación remitimos.

En el plano registral se establece que corresponde aceptar la inscripción de la entrega de legado de cosa cierta y determinada, documentada independientemente del certificado de resultancias de autos cuando ella no se mencione en ese instrumento, por lo que, de estarlo, no es necesaria aquella.³

El inciso tercero del artículo 939 del Código Civil establece que los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada se mirarán como una parte del mismo legado. En lo que tiene que ver con el impuesto a las transmisiones patrimoniales, estos informantes entienden que aquel no entra dentro del concepto de *gasto* aludido, por lo que también debe abonarse por los legatarios. La normativa tributaria (ley 16.107, de 31 de marzo de 1990, y decreto 252/998, de 16 de setiembre de 1998, art. 14) determina que en la sucesión por causa de muerte, los sujetos pasivos son los herederos y legatarios.

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada se mirarán como una parte del mismo legado, acorde a lo que surge del artículo 939 *in fine* del Código Civil, que permite concluir que los gastos del proceso sucesorio deben ser cubiertos por los herederos. A mayor abundamiento, el artículo 1039 del mismo código ubica en los herederos la obligación de pagar las deudas y cargas hereditarias, y el artículo 1043 estipula una serie de deducciones para llegar al acervo líquido sucesorio, dentro de las que encontramos, en el numeral primero, los gastos judiciales de la publicación del testamento y los demás anexos a la apertura de la sucesión.

2 Conf.: MARIÑO y otros (2021), notas a los artículos 937 y 938.

3 Resolución de la Dirección General de Registros n.º 180/2017, de 19 de diciembre de 2017.

IV. CONCLUSIÓN

En base a la fundamentación efectuada a lo largo del presente informe, se entiende que los gastos sucesorios deben ser cubiertos por los herederos.

Esc. Dr. Nicolás García Rodríguez
y Esc. M.^a Inés Casatroja Lucían
Informantes

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (2007). Comisión Derecho Civil. «Entrega de legado. Proceso sucesorio». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 93, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 228-235.
- CAROZZI FAILDE, Ema (2004). *Manual de derecho sucesorio*, tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- HOWARD ALANÍS, Walter (2019). *Derecho de las sucesiones*, tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- MARIÑO LÓPEZ, Andrés; MIRANDE, Santiago; PLADA, Marcelo; DÍAZ, Hugo, y NICOLA TRÍAS, José Luis (2021). *Código Civil de la República Oriental del Uruguay: comentado, anotado y concordado*, 4.^a ed. act. y ampl. Montevideo: La Ley Uruguay.
- RIVERO de ARHANCET, Mabel (2014). *Lecciones de derecho sucesorio*, 3.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- RUBBO, Horacio (2002). *Técnica notarial. Manual teórico-práctico. Actuación del escribano en el derecho de las sucesiones*, tomo I. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Adriana Amado, Américo Bianchi, Martha Campelo, M.^a Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Marcela de los Santos, Priscila Ferreira, Alicia González Bilche, M.^a del Rosario Marchese, M.^a Valentina Martínez Jaime, Francisco Mastropierro, Roque Molla, M.^a Rosana Monteverdi, Marielle Oberthaler, Ruth Pérez Sotelo, Paola Pólito, M.^a Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, M.^a del Pilar Ramírez, Ana Realini, Patricia Rivas, Adriana Silva Fierro, Carmen Taborda, M.^a Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Juan Pablo Villar y Roque Molla
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 29.4.2025, expediente 3146/2025.*